

MINISTERIO DE JUSTICIA

11469 *RESOLUCION de 6 de mayo de 1982, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se hace público la adaptación de los honorarios de Notarios y Registradores de la Propiedad a los módulos actuales en materia de viviendas de protección oficial.*

La Orden de este Ministerio de 25 de febrero de 1982 estableció que la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España y la Junta del Colegio Nacional de Registradores efectuarían los cálculos precisos para adaptar los honorarios de Notarios y Registradores de la Propiedad en la primera transmisión o adjudicación de viviendas de protección oficial cuya superficie útil no exceda de noventa metros cuadrados a los módulos o precios oficiales de las mismas, comunicando las cantidades resultantes a este Centro directivo.

En cumplimiento de dicha Orden la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, por acuerdos de 13 de marzo y 7 de abril últimos, y la Junta del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, por acuerdo de 14 de abril pasado, han realizado tal adaptación, determinando las cifras resultantes que se expresan a continuación:

1.º Honorarios notariales.

a) Viviendas del grupo I y subvencionadas: 7.112,75 pesetas.

Si se constituye garantía real la cantidad anterior se incrementará en 3.556,37 pesetas.

b) Viviendas acogidas al Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre: 7.155,38 pesetas.

Si se constituye garantía real la cantidad anterior se incrementará en 3.577,69 pesetas.

c) Viviendas sociales: 6.562,35 pesetas.

Si se constituye garantía real la cantidad anterior se incrementará en 3.281,17 pesetas.

2.º Honorarios de los Registradores de la Propiedad.

a) Viviendas del grupo I y subvencionadas: 2.845 pesetas.

Si se constituye garantía real la cantidad anterior se incrementará en 1.422 pesetas.

b) Viviendas acogidas al Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre: 2.862 pesetas.

Si se constituye garantía real la cantidad anterior se incrementará en 1.431 pesetas.

c) Viviendas sociales: 2.625 pesetas.

Si se constituye garantía real la cantidad anterior se incrementará en 1.312 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de mayo de 1982.—El Director general, Fernando Marco Baró.

Sres. Jefes de los Servicios del Sistema Registral, Inmobiliario y Mercantil y del Sistema Notarial de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Mº DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

11470 *REAL DECRETO 988/1982, de 14 de mayo, sobre clasificación de puertos de interés general.*

El artículo quince de la Ley de Puertos clasifica los puertos en las categorías de interés general y de interés local, sentando los criterios para la inclusión de los mismos en cada una de ellas. Asimismo, considera de interés general los denominados puertos de refugio.

La actual clasificación de puertos de acuerdo con dichos criterios se contiene fundamentalmente en el Decreto de seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

Los cambios experimentados en la evolución del tráfico, la racionalización de la administración portuaria, la ampliación y mejora del sistema de comunicaciones y los avances de la tecnología en materia de puertos, son circunstancias que obligan a actualizar dicha clasificación al objeto de determinar con precisión qué puertos tienen hoy la consideración de interés general de acuerdo con los criterios legales del mencionado artículo quince de la Ley de Puertos; puertos que son de competencia exclusiva del Estado, conforme al artículo ciento cuarenta y nueve punto uno punto veinte de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. Son puertos de interés general, de acuerdo con lo establecido en el artículo quince de la Ley de Puertos, los de: Pasajes, Bilbao, Santander, Gijón, Avilés, Ensenada de San Ciprián, El Ferrol del Caudillo, La Coruña, Vi-

lagarcía, Marín, Vigo, Ayamonte, Huelva, Sevilla, Bahía de Cádiz, Algeciras-La Línea, Málaga, Motril, Almería, Carboneras, Cartagena, Torrevieja, Alicante, Gandía, Valencia, Sagunto, Castellón, Vinaroz, Tarragona, Barcelona, Badalona, Palma de Mallorca, Mahón, Ibiza-Formentera, Melilla, Ceuta, Arrecife de Lanzarote, Puerto del Rosario, La Luz y Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de la Palma, San Sebastián de la Gomera y La Estaca, en la isla de Hierro.

Dos. Los puertos de interés general podrán ser gestionados directamente por el Estado, de acuerdo con la Ley veintisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, o bien indirectamente mediante las fórmulas previstas en la Ley de Puertos y en la legislación de contratos del Estado.

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
LUIS ORTIZ GONZALEZ

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

11471 *ORDEN de 30 de abril de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 1469/1981, de 19 de junio, sobre prestaciones por desempleo de trabajadores por cuenta ajena, de carácter fijo, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1469/1981, de 19 de junio, sobre prestaciones por desempleo de trabajadores por cuenta ajena, de carácter fijo, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, establece normas por las que se determina el alcance de dichas prestaciones, se señalan las condiciones para tener derecho a las mismas y se fija la base por la que ha de efectuarse la cotización por la contingencia de desempleo. La Orden de 15 de febrero de 1982 regula la cotización por desempleo en este Régimen Especial, haciéndose preciso, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final del mencionado Real Decreto, dictar las normas oportunas para el reconocimiento de las citadas prestaciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los trabajadores por cuenta ajena, de carácter fijo, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, siempre que se encuentren en situación legal de desempleo y reúnan los requisitos establecidos en el artículo 3.º del Real Decreto 1469/1981, de 19 de junio, tendrán derecho a las prestaciones por desempleo y complementarias a que hace referencia el artículo 4.º del mencionado Real Decreto.

Asimismo y de acuerdo con lo establecido en su disposición adicional, los trabajadores a que se refiere la presente Orden tendrán derecho a las prestaciones médico-farmacéuticas previstas en el capítulo cuarto del Reglamento de Prestaciones por Desempleo, aprobado por Real Decreto 920/1981, de 24 de abril.

Art. 2.º A efectos de reconocimiento del derecho y duración de las prestaciones por desempleo, los períodos de ocupación correspondientes a los cuatro últimos años anteriores a la situación legal de desempleo cotizados en actividades sujetas al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o a otros regímenes cuya acción protectora comprenda las prestaciones por desempleo, podrán ser computados recíprocamente.

Art. 3.º Los trabajadores que se hallen en situación legal de desempleo se inscribirán como demandantes de empleo y presentarán la solicitud de reconocimiento del derecho en los plazos establecidos en el Real Decreto 920/1981, de 24 de abril, acompañando la siguiente documentación:

Certificación de la Empresa ajustada al modelo que como anexo se acompaña a la presente Orden.

Documentación acreditativa de encontrarse el solicitante en situación legal de desempleo, prevista en la sección segunda del capítulo 6.º del Real Decreto 920/1981, de 24 de abril.

Copia de los documentos oficiales de cotización (TC 1/8), correspondientes a los últimos seis meses cotizados.

Para el reconocimiento del derecho a las prestaciones complementarias y médico-farmacéuticas de la Seguridad Social en favor de los trabajadores que hayan agotado las de desempleo, se estará a lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Real Decreto 920/1981, de 24 de abril.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Dirección General de Empleo para dictar normas necesarias para la interpretación y aplicación de la presente disposición, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de abril de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales y Seguridad Social.